

7.13.01.761.00.000.1, prevé crédito suficiente para atender las obligaciones que se derivan del presente documento.

2°. Que las solicitudes seleccionadas y las subvenciones concedidas lo son de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 25 de junio de 1987, por lo que se regulan las subvenciones de tipo de interés a préstamos concertados con las Entidades Locales Andaluzas en 1987.

3°. Que se han cumplido los requisitos exigidos en el artº. 17 de la Ley 1/87, ya citado.

Vistas, además de las disposiciones citadas, la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el artº 87 de la Ley 5/83, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma Andaluza; el Decreto 2784/64, de 27 de julio, sobre justificación de subvenciones, y las disposiciones complementarias.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas:

RESUELVO

Conceder subvención a las Entidades Locales que a continuación se detallan y en la cuantía que igualmente se especifica para cada una de ellas.

PROVINCIA DE ALMERIA	
Ayuntamiento de El Ejido	10.222.500 ptas.
Ayuntamiento de Vicar	405.000 ptas.
TOTAL	10.627.500 ptas.

PROVINCIA DE CADIZ	
Ayuntamiento de Chiclano de la Frontera	916.667 ptas.
Ayuntamiento de Chipiona	12.000.000 ptas.
Ayuntamiento de El Gostor	50.000 ptas.
Ayuntamiento de La Línea de la Concepción	20.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda	10.400.000 ptas.
Ayuntamiento de San Roque	1.224.000 ptas.
TOTAL	44.590.667 ptas.

PROVINCIA DE CORDOBA	
Ayuntamiento de Córdoba	12.768.000 ptas.
Ayuntamiento de Luque	150.000 ptas.
Ayuntamiento de Montoro	1.200.000 ptas.
TOTAL	14.118.000 ptas.

PROVINCIA DE GRANADA	
Ayuntamiento de Almuñécar	8.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Galera	80.000 ptas.
Ayuntamiento de Guadix	266.667 ptas.
Ayuntamiento de Güéjor-Sierra	640.000 ptas.
Ayuntamiento de Lecrín	30.000 ptas.
Ayuntamiento de Motril	20.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Santa Fe	5.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Zafarraya	160.000 ptas.
Mancamunidad Valle del Lecrín-Dúrcal	40.000 ptas.
TOTAL	34.216.667 ptas.

PROVINCIA DE HUELVA	
Ayuntamiento de Gibraleón	3.690.836 ptas.
Ayuntamiento de Lepe	15.380 ptas.
Ayuntamiento de Nerva	250.000 ptas.
Ayuntamiento de La Palma del Condado	1.500.000 ptas.
Diputación Provincial	20.000.000 ptas.
TOTAL	25.456.216 ptas.

PROVINCIA DE JAEN	
Ayuntamiento de Baeza	2.537.984 ptas.
Ayuntamiento de Bedmar y Garciez	7.500 ptas.
Ayuntamiento de Jaén	20.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Pegalajar	8.500 ptas.
Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo	137.500 ptas.
Ayuntamiento de Villatorres	88.990 ptas.
TOTAL	22.780.474 ptas.

PROVINCIA DE MALAGA	
Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre	2.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Antequera	9.600.000 ptas.
Ayuntamiento de Casabermeja	1.050.000 ptas.
Ayuntamiento de Cortes de la Frontera	960.000 ptas.
Ayuntamiento de Monda	16.667 ptas.
Ayuntamiento de Torrox	275.000 ptas.
TOTAL	13.901.667 ptas.

PROVINCIA DE SEVILLA	
Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra	1.738.333 ptas.
Ayuntamiento de Alcolea del Río	480.000 ptas.
Ayuntamiento de Arohal	366.667 ptas.
Ayuntamiento de Brenes	40.500 ptas.
Ayuntamiento de Coria del Río	5.769.944 ptas.
Ayuntamiento de Lebrija	671.048 ptas.
Ayuntamiento de Maireno del Alcor	3.000.000 ptas.
Ayuntamiento de Osuna	1.300.097 ptas.
Ayuntamiento de Puebla de Cazolla	630.000 ptas.
Ayuntamiento de La Rinconada	1.504.483 ptas.
Ayuntamiento de Umbrete	5.833 ptas.
Ayuntamiento de Utrera	8.776.038 ptas.
TOTAL	24.282.943 ptas.

Importe Total de Subvenciones concedidas 189.974.134 ptas.

El pago de las citadas subvenciones se hará efectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Séptimo de la Orden de 25 de junio de 1987.

Sevilla, 22 de enero de 1988

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda

ORDEN de 29 de enero de 1988, por lo que se dictan normas sobre confección de nóminas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1988.

La Ley 10/1987 de 23 de diciembre de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1988, fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio del personal al servicio de la Comunidad incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1985 de 28 de noviembre, distinguiendo entre los que desempeñan puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, de aquellos otros para los que su aprobación se encuentre aún pendiente.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1988, esta Consejería, a propuesta conjunta de la Dirección General de Presupuestos y de la Intervención General, considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar lo dispuesto en la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el ejercicio actual.

1°. Normas sobre la cuantía de las retribuciones a percibir por el personal que desempeñe puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 6/1985 de 28 de noviembre.

1.1. A partir del día 1 de enero de 1988 los funcionarios públicos al Servicio de la Junta de Andalucía, que desempeñen puestos para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 6/1985 de 28 de noviembre, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías mensuales que, una vez incrementadas en el 4 por 100, se detallan en los Anexos I y II de la presente Orden.

1.2. Por lo que respecta a los Complementos Específicos, su cuantía experimentará un incremento del 4 por 100 sobre la detallada en las Relaciones de Puestos de Trabajo para el ejercicio 1987.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los citados complementos, se aplicará la tabla de equivalencia que se detalla en el Anexo III de la presente Orden.

1.3. Los Complementos Personales y Transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2º de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 6/85 y en el Artº 4 apartado 6 de la Ley 1/87 de Presupuestos para 1987, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo, con las excepciones que se expresan en el punto 1.4.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de produc-

tividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos para 1988, entendiéndose que tienen este carácter, el sueldo referido a 14 mensualidades, el complemento de destino y el específico.

Las cantidades que deben ser absorbidas como consecuencia de los incrementos de carácter general establecidos para el año 1988, se detallan en el Anexo IV de esta Orden.

1.4. Como excepción a la norma general establecida en el punto 1.3 y conforme determina el punto 3 del Artº 3º de la Ley 10/1987, los C.P.T. derivados de la aplicación del nuevo sistema retributivo establecido por la Ley 6/1985 de 28 de noviembre, no serán absorbibles en el caso de que estén reconocidos a favor de personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuyas retribuciones íntegras para 1988 en cómputo anual, excluidos trienios y gratificaciones por servicios extraordinarios, no excedieran de un millón trescientos mil pesetas (1.300.000 ptas.) mientras permanezcan en el mismo puesto de trabajo. A estos efectos, se computarán como retribuciones 1988, Sueldo, C. Destino, C. Específico (todos ellos en importe 1988) y C.P.T. reconocida a 31.12.87.

2º. Normas sobre la cuantía de las retribuciones a percibir por el personal funcionario que desempeñe puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 6/1985 de 28 de noviembre.

2.1. A partir del día 1 de enero de 1988 los funcionarios públicos al servicio de la Junta de Andalucía, que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo prevista en la Ley 6/1985 de 28 de noviembre, y hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos de Consejo de Gobierno que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a 1987 con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 4 por 100 a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieren el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las cuantías de las citadas retribuciones básicas y complementarias, una vez incrementadas en el 4 por 100, son las detalladas en los Anexos V a VIII, ambos inclusive, de la presente Orden.

2.2. En los casos en que la cuantía del complemento de dedicación exclusiva y de los incentivos devengados en el año 1987 no corresponda a la detallada en los Anexos VII y VIII de esta Orden, su importe se calculará incrementando en el 4 por 100 los reconocidos en el año 1987.

3º. Retribuciones de Altos Cargos.

3.1. A partir del día 1 de enero de 1988, la cuantía de las retribuciones mensuales de los Altos Cargos de la Junta de Andalucía, una vez incrementadas en el 4%, serán las detalladas a continuación:

Sueldo
Consejera: 137.683
Viceconsejera: 126.554
D. General: 123.578

C. Destino
Consejera: 127.418
Viceconsejera: 117.872
D. General: 109.655

C. Especial responsabilidad
Consejero: 123.586
Viceconsejero: 86.375
D. General: 70.158

C. Plena dedicación
Consejero: 118.740
Viceconsejero: 82.987
D. General: 67.406

3.2. Conforme a lo establecido en la Ley 30/1984 de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los Altos Cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios.

3.3. Los pagos extraordinarios serán de un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo y, en su caso, trienios, todo ello conforme a las normas establecidas para las mismas en el punto 6.5.

4º. Retribuciones del Personal Interino.

Con carácter general las retribuciones del personal interino, a igualdad de puestos de trabajo, se incrementarán en un 4 por 100, excluidos los complementos personales y transitorios, respecto de las reconocidas en 1987.

El personal interino al servicio de la Junta de Andalucía e incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1985 de 28 de noviembre, percibirá el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo o puesto en el que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Al personal interino le será de aplicación lo dispuesto en el punto 1.3. de la presente Orden.

5º. Retribuciones del personal laboral.

Con efecto del día uno de enero de 1988 la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior al 4 por 100, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, y sin perjuicio, tanto del resultado individual de la distribución de dicho incremento global, como de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 10/1987 de 23 de diciembre.

La delimitación del concepto «masa salarial» será la que determina el artículo octavo del texto mencionado.

El incremento salarial individualizado así como el porcentaje de absorción de las complementos personales y transitorios, serán los que se determinen por la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía.

6º. Normas de carácter general.

6.1. De conformidad con lo establecido en la Ley 10/87 de 28 de diciembre, cuando el sueldo se hubiera percibido en 1987 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 4 por 100 respecto del efectivamente aplicada en dicho ejercicio, siempre que se mantenga la cuantía inferior a la establecida con carácter general en el ejercicio 1988.

6.2. Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la fijada, para el puesto de trabajo que ocupe, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de las trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que las funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

6.3. El Complemento Familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1987.

6.4. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivos por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario con respecto al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en las siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado, y en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

6.5. Los pagos extraordinarios de los funcionarios al servicio de la Junta de Andalucía, se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma

de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes, se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

A los efectos previstos en este punto, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicio efectivamente prestado, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) del punto anterior de la presente Orden, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

Las cuotas de derechos pasivos y de cotización, de los mutualistas a las Mutualidades Centrales de Funcionarios, correspondientes a las pagas extraordinarias, se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas, como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

6.6. Hasta tanto el Consejo de Gobierno no adecúe el sistema retributivo de los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales a lo dispuesto en la Ley 6/1985 de 28 de noviembre, mantendrán el mismo régimen retributivo que en el ejercicio 1987, incrementándose sus retribuciones básicas durante 1988 en el 4 por 100.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3206/1967 de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 4 por 100 respecto a 1987.

6.7. Las retribuciones del personal funcionario procedente de la Seguridad Social, experimentarán en 1988 un incremento del 4 por 100.

6.8. Las retribuciones básicas y el complemento de destino del personal del Servicio Andaluz de Salud, se incrementarán en un 4 por 100 respecto a las que correspondían para 1987.

Este aumento afectará de igual forma a los complementos específicos de atención continuada y productividad que en su caso estén establecidos.

Los Complementos personales y transitorias que pudieran tener reconocidos en 1987, se regularán por lo establecida en el punto 1.3.

6.9. A efectos de mantener los criterios de homogeneización del sistema, en cuanto al cálculo de los complementos personales transitorios que pudieran surgir, con la futura aplicación del sistema retributivo contemplado en la Ley 6/1985 de 28 de noviembre al personal que actualmente ocupa puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado dicho régimen, los topes máximos de incentivos que pueden computarse, entre las retribuciones de un ejercicio, quedan fijados en las cuantías siguientes para 1988.

Índice de proporcionalidad 10	719.258
Índice de proporcionalidad 8	539.444
Restantes Índices	359.629

6.10. Los porcentajes vigentes en 31 de diciembre de 1987 de cotización de los Mutualistas, a las Mutualidades Generales de Funcionarios, se continuarán aplicando en el año 1988, siendo la base de cotización la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

Los cuotas mensuales, que deben abonar los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) y que corresponden al tipo de cotización del 1,46 por 100, son las que se expresan en el Anexo X de la Resolución de 28 de diciembre de 1987 de la Secretaría de Estado de Hacienda (BOE n° 313) y que para facilitar su aplicación se detallan asimismo en el Anexo IX de la presente Orden.

6.11. Las cuotas de derechos pasivos que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes, continuarán siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica, sin que, en ningún caso, proceda aplicar dicho porcentaje sobre las retribuciones básicas en

cada caso abonadas.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el Anexo XI de la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda mencionada en el punto 6.10, y asimismo se detallan en el Anexo X de la presente Orden.

El personal funcionario que estuviera sujeto al régimen de Seguridad Social, continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

6.12. Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a los pagas extraordinarias, se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

6.13. En los casos de adscripción de un funcionario a un puesto de trabajo con régimen retributivo distinto al de su Cuerpo de origen, el funcionario podrá optar, entre percibir las retribuciones básicas correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe o las inherentes a su Cuerpo de origen, y en todo caso, percibirá las complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado.

7°. Indemnizaciones por razón del Servicio.

La cuantía de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 1 del Decreto 298/1984 de 27 de noviembre, en el ámbito de la Junta de Andalucía, serán las que se especifican a continuación:

Grupo: 1
Alojamiento: 7.600
Manutención: 3.850
Dieta: 11.450
D. Reducida: 1.925

Grupo: 2
Alojamiento: 5.100
Manutención: 2.925
Dieta: 8.025
D. Reducida: 1.465

Grupo: 3
Alojamiento: 3.850
Manutención: 2.300
Dieta: 6.150
D. Reducida: 1.150

Grupo: 4
Alojamiento: 3.125
Manutención: 2.100
Dieta: 5.225
D. Reducida: 1.050

La indemnización de los gastos ocasionados por utilización de vehículo propio por razón de servicio, en los casos en que así se autorice, se efectuará a razón de 19 ptas. por kilómetro.

8°. Situaciones de Provisionalidad

En los casos en los que legalmente sea posible ocupar provisionalmente puestos de trabajo cuyo sueldo no coincida con el correspondiente al del Grupo a que pertenezca el funcionario, éste percibirá un complemento personal por la diferencia.

Si el puesto de trabajo aparece adscrito a dos Grupos de clasificación de los enumerados en el Art° 25 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, el complemento citado se calculará por la diferencia entre el sueldo que corresponda al Grupo de pertenencia del funcionario y el del menor de los dos que tenga asignado el puesto ocupado provisionalmente.

En ambos casos, el sueldo y el complemento que resulte se aplicarán presupuestariamente al subconcepto de sueldo que corresponda al Grupo de adscripción del puesto de trabajo.

9°. Cobertura de plazas vacantes.

9.1. De acuerdo con lo establecido en el Art° 19.3 de la Ley 10/87 de 23 de diciembre, para la provisión de las plazas vacantes en plantilla presupuestaria, será preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos.

No se exigirá el mismo, en los casos siguientes:

a) Prórrogas de contrataciones laborales, sin solución de continuidad en el tiempo y siempre que el nuevo período de prórroga finalice dentro del mismo ejercicio presupuestario.

b) Contrataciones laborales eventuales, para sustituciones por bajas temporales (Incapacidad Laboral Transitoria, licencias por Maternidad, Asuntos Propios, etc...), con reserva de plaza, siempre

que se financien con cargo a los créditos globales que para tal efecto se dotan en los correspondientes Presupuestos del Capítulo I y se certifique la existencia del crédito suficiente por las correspondientes Intervenciones Delegadas.

9.2. Conforme a lo dispuesto en el Artº 9-8 de la Ley 10/87 de 23 de diciembre, los derechos individuales del personal laboral de carácter temporal y del personal interino, serán efectivos sin la previa inscripción del contrato o nombramiento, en el Registro General de Personal sin perjuicio de su posterior anotación.

A tales efectos, será suficiente para la contratación o nombramiento y posterior ocupación efectiva del puesto de trabajo la autorización previa y simultáneo de los Consejerías de Gobernación y Hacienda.

10º. Justificación de nóminas.

10.1. Sin perjuicio de su reglamentación específica, en los estados justificativos de las nóminas mensuales, deberán reflejarse los datos que se expresan en la siguiente ficha:

Clase de Personal En nómina anterior Altos Bajas En nómina actual

- (1) Altos Cargos
- (2) Personal Eventual
- (3) Funcionarios
- (4) Laborales
- (5) Personal Vario

TOTALES

- (1) Se incluirá el número de Altos Cargos cuyas retribuciones se imputan a los subconceptos 100.00 y 100.01.
- (2) Se incluirá el número de eventuales cuyas retribuciones se imputan a los subconceptos 110.00 y 110.01.
- (3) Se incluirá el número de funcionarios e interinos cuyas retribuciones se imputan a los conceptos 120 (00.01.02.03.04.05) y 121 (00.01.02.).
- (4) Se incluirá el número de laborales cuyas retribuciones se imputan a los conceptos 130 (00.01.02.03.04.05) y 131 (00.01.02.), con independencia de la naturaleza fija o temporal que caracterice su contratación.
- (5) Se incluirá el número de personal vario cuyas retribuciones se imputan al concepto 141 (00.01.02.03.).

Para mantener un sistema homogéneo de comparación, los datos de la ficha anterior deberán referirse siempre a la misma clase de nómina elaborada con periodicidad mensual (se excluirán nóminas de incidencias, gratificaciones, etc.).

Los habilitados remitirán mensualmente una copia de la ficha mencionada a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda.

10.2. La justificación de la primera nómina del mes que se confeccione con el nuevo sistema retributivo, de las colectivos para los que aún está pendiente su aplicación, se llevará a cabo de acuerdo con las determinaciones contenidas en las Ordenes de la Consejería de Hacienda de 18 de febrero y 29 de septiembre de 1987.

11º. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Orden, se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

12º. Se faculta a la Dirección General de Presupuestos para que dicte las Resoluciones y Circulares que el desarrollo e interpretación de la presente Orden requiera.

13º. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación, siendo sus efectos económicos retroactivos a 1 de enero de 1986.

Sevilla, 29 de enero de 1988

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda

ANEXO I

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Retribuciones básicas

Grupo	Cuantía mensual	
	Sueldo	Un trienio
A	111.482	4.278
B	94.619	3.423
C	70.530	2.567
D	57.672	1.713
E	52.648	1.284

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía ígual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el punto 6.5 de la presente Orden.

ANEXO II

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Complemento de Destino

Nivel de complemento de Destino	Cuantía mensual
30	97.893
29	87.808
28	84.115
27	80.421
26	70.553
25	62.597
24	58.903
23	55.210
22	51.516
21	47.830
20	44.128
19	42.158
18	39.890
17	37.620
16	35.352
15	33.082
14	30.814
13	28.544
12	26.274
11	24.007
10	21.738
9	20.604
8	19.468
7	18.334
6	17.199
5	16.064
4	14.364
3	12.664
2	10.963
1	9.264

ANEXO III

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Complemento específico

Año 1987	Año 1988	Mes 1988	Año 1987	Año 1988	Mes 1988
17.850	18.564	1.547	322.350	335.244	27.937
37.800	39.312	3.276	338.100	351.624	29.302
49.350	51.324	4.277	340.200	353.808	29.484
65.100	67.704	5.542	350.700	364.728	30.394
75.600	78.624	6.552	369.600	384.384	32.032
97.650	101.556	8.463	370.650	385.476	32.123
100.800	104.832	8.736	372.750	387.660	32.305
114.450	119.028	9.919	395.850	411.684	34.207
119.700	124.488	10.374	408.450	424.788	35.399
130.200	135.408	11.284	417.900	434.616	36.218
131.250	136.500	11.375	423.150	440.076	36.673
138.600	144.144	12.012	435.750	453.180	37.785
147.000	152.680	12.740	442.050	459.732	38.311
158.550	164.692	13.741	443.100	460.824	38.402
161.700	168.168	14.014	450.450	468.468	39.039
173.250	180.180	15.015	456.750	475.020	39.585
183.750	191.100	15.925	458.850	477.204	39.767
189.000	196.560	16.330	463.050	481.572	40.131
195.300	203.112	16.928	472.500	491.400	40.950
201.600	209.804	17.472	479.550	492.492	41.041
205.600	214.032	17.536	483.000	502.320	41.860
211.050	219.492	18.271	511.350	531.804	44.317
219.450	228.228	19.019	521.850	542.724	45.227
220.500	229.320	19.110	548.100	570.024	47.502
226.800	235.872	19.656	554.400	576.576	48.048
231.000	240.240	20.020	570.150	592.956	49.413
238.350	247.384	20.657	575.400	598.416	49.669
240.450	250.068	20.839	619.500	644.280	53.690
246.750	256.620	21.385	634.200	659.568	54.964
250.950	260.988	21.749	656.250	682.500	56.075
256.200	266.448	22.204	664.650	691.236	57.603
257.250	267.540	22.295	672.000	698.380	58.240
260.400	270.816	22.568	704.550	732.732	61.061
268.800	279.552	23.296	714.000	742.560	61.880
271.950	282.828	23.569	745.500	775.320	64.610
277.200	288.288	24.024	756.000	786.240	65.320
			769.650	800.436	66.703

282.450	295.748	24.479	793.800	825.552	68.796
288.750	300.300	25.025	796.950	828.828	69.069
289.800	301.372	25.116	643.150	876.876	73.073
291.200	303.276	25.298	870.450	905.268	75.439
292.950	304.656	25.389	918.750	955.500	79.625
308.700	321.048	26.754	946.050	983.892	81.991
313.950	323.508	27.209	970.200	1.009.008	84.064
321.300	331.152	27.846	1.255.890	1.306.032	108.836
			1.369.200	1.423.968	118.664

Los complementos específicos cuya cuantía en 31 de diciembre de 1987, no estuviera comprendida en esta relación, experimentarán, a partir del día 1 de enero de 1988, un incremento del 4 por 100, con respecto a la cuantía fijada en 31 de diciembre de 1987.

ANEXO IV

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo primero del punto 6, del artículo quinto, de la Ley 10/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1988, el incremento de retribuciones de carácter general establecido en aquella Ley sólo se computará en el cincuenta por ciento de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico, siendo las cuantías a absorber por cada concepto las siguientes:

a) Sueldo

Grupo	Importes mensuales absorbibles
A	2.501
B	2.123
C	1.592
D	1.294
E	1.181

b) Complemento de destino

Niveles	Importes mensuales absorbibles	Niveles	Importes mensuales absorbibles
30	1.883	15	636
29	1.689	14	593
28	1.618	13	549
27	1.547	12	505
26	1.357	11	462
25	1.204	10	418
24	1.133	9	396
23	1.062	8	374
22	991	7	353
21	920	6	331
20	854	5	309
19	811		
18	767		
17	723		
16	680		

c) Complemento específico

Se absorberá mensualmente el 50 por 100 de la diferencia entre la cuantía fijada a partir de 1 de enero de 1988, según relación del anexo III, y la correspondiente en 31 de diciembre de 1987.

ANEXO V

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO NO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Retribuciones básicas

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente multiplicador	Cuantías mensuales		
			Sueldo	Grado	Un trienio
10	3	5,5	103.267	10.917	4.278
10	3	5,0	94.134	10.917	4.278
10	2	4,5	94.134	7.278	4.278
10	1	4,0	94.134	3.639	4.278
8	2	3,5	76.997	5.822	3.423
8	1	3,3	76.997	2.911	3.423
6	3	2,7	61.050	6.549	2.567
6	2	2,6	61.050	4.366	2.567
6	1	2,3 - 2,1	61.050	2.183	2.567
4	2	1,9	48.883	2.912	1.713
4	1	1,7	48.883	1.456	1.713
3	3	1,5	42.703	3.276	1.284
3	2	1,4	42.703	2.184	1.284
3	1	1,3-1,2-1,1	42.703	1.094	1.284
		1,0			

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2,1, e), del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año

de servicios no se percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o plaza. Exclusivamente a estos efectos, se apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o plazas.

Durante el ejercicio económico de 1988 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios prestados.

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios, salvo en los casos previstos en el punto 6,5 de la presente Orden.

ANEXO VI

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO NO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Complemento de destino

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
30	67.751	70.462
29	64.199	66.767
28	60.647	63.073
27	57.095	59.379
26	53.751	55.902
25	50.198	52.206
24	46.648	48.514
23	43.096	44.820
22	39.545	41.127
21	36.000	37.440
20	32.728	34.038
19	30.546	31.768
18	28.354	29.499
17	26.182	27.230
16	24.001	24.962
15	21.818	22.691
14	19.638	20.424
13	17.456	18.153
12	15.274	15.885
11	13.092	13.616
10	10.910	11.347
9	9.820	10.213
8	8.729	9.079
7	7.638	7.944
6	6.546	6.808
5	5.455	5.674

ANEXO VII

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO NO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Complemento de dedicación exclusiva

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
30	58.652	60.999
29	55.721	57.950
28	52.788	54.900
27	49.857	51.852
26	46.923	48.800
25	43.990	45.750
24	41.059	42.702
23	38.125	39.650
22	35.193	36.601
21	32.261	33.552
20	29.327	30.501
19	27.373	28.468
18	25.418	26.435
17	23.463	24.402
16	21.509	22.370
15	19.553	20.336
14	17.597	18.301
13	15.643	16.267
12	13.688	14.236
Restantes niveles		
	11.734	12.204

Cuando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulte de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta los mismos.

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10	23.188
8	18.554
6	14.986
4	13.379

Para que el complemento de dedicación exclusiva se pueda reconocer es preciso que exista acuerdo expreso del Consejo de Gobierno.

Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva desempeñarán su puesto de trabajo en régimen de plena disponibilidad, y su jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Secretaría General para la Función Pública.

La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

ANEXO VIII

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO NO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Incentivos

Incentivos de Cuerpo regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 989/1972, de 13 de abril.

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente	Cuantía mensual	
			En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
10	3	5,5	47.684	49.592
10	3	5,0	41.047	42.689
10	2	4,5	32.197	33.485
10	1	4,0	25.372	26.387
8	2	3,6	28.836	29.990
6	1	3,3	26.495	27.555
6	3	2,9	28.086	29.210
6	3	2,6	23.236	24.166
6	1	2,3	18.178	18.906
6	1	2,1	13.154	13.681
4	2	1,9	20.785	21.617
4	1	1,7	18.207	18.936
3	3	1,5	22.711	23.620
3	2	1,4	20.853	21.686
3	1	1,3	19.925	20.722
3	1	1,2	16.155	16.802
3	1	1,1	13.969	14.528
3	1	1,0	11.764	12.256

Quando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 989/1972, de 13 de abril, que corresponda a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de complemento de destino 26 al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan se elevarán hasta los mismos:

Nivel de complemento de destino	Grado 3 (coeficiente 5,0)	Grado 2 (coeficiente 4,5)	Grado 1 (coeficiente 4,0)
30	59.731	50.527	43.430
29	53.340	44.135	37.037
28	53.340	44.135	37.037
27	53.340	44.135	37.037
26	48.950	37.746	30.648

ANEXO IX

CUOTAS MENSUALES QUE DEBEN ABONAR LOS FUNCIONARIOS A LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO.

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985:

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5,5)	7		2.924
10 (5,5)	6		2.866
10 (5,5)	3		2.689
10	5		2.658
10	4		2.597
10	3		2.536
10	2		2.474
10	1		2.412
8	6		2.215
8	5		2.167
8	4		2.118
8	3		2.069
8	2		2.020
8	1		1.970
6	5		1.896
6	4		1.857
6	3		1.823
6	2		1.786
6	1	1 (12 %)	1.678
4	3		1.549
4	2	2 (24 %)	1.243
4	1	1 (12 %)	1.406
4	1		1.219
3	3		1.195
3	2		1.065
3	1		1.048
3	1		1.030

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985:

Grupo	Cuota mensual
A	2.470
B	2.015
C	1.561
D	1.198
E	1.034

- C) Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 2.689 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.
- D) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el punto 6.12 de la presente Orden.

ANEXO X

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS

A) Para el personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985:

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5,5)	8		7.883
10 (5,5)	7		7.731
10 (5,5)	6		7.577
10 (5,5)	3		7.108
10	5		7.027
10	4		6.867
10	3		6.705
10	2		6.542
10	1		6.376
8	6		5.856
8	5		5.729
8	4		5.601
8	3		5.471
8	2		5.341
8	1		5.209
6	5		4.483
6	4		4.387
6	3		4.291
6	2		4.194
6	1	1 (12 %)	4.422
4	3		4.095
4	2	2 (24 %)	3.286
4	1	1 (12 %)	3.716
4	1		3.223
3	3		3.413
3	2		3.159
3	1		2.815
3	1		2.770
3	1		2.722

B) Para los funcionarios ingresados al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985:

Grupo	Cuota mensual
A	6.531
B	5.328
C	4.126
D	3.169
E	2.733

- C) Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 7.108 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.
- D) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el punto 6.12 de la presente Orden.

RESOLUCION de 14 de diciembre de 1987, de la Intervención General, por la que se hacen públicos los resúmenes del movimiento y situación de la Tesorería y de las operaciones de ejecución del presupuesto, correspondientes al mes de septiembre de 1987.

Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a continuación, se publican los Resúmenes de operaciones de ejecución del presupuesto y de movimiento y situación de Tesorería correspondientes al mes de septiembre de 1987.

Sevilla, 14 de diciembre de 1987.- El Interventor General, Pablo López Villegas.